



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de auto
<b>Proceso</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación No.</b>	66001-31-05-002-2018-00145-02
<b>Demandante</b>	Nancy Milena del Socorro
<b>Demandada</b>	Colpensiones y Porvenir S.A.
<b>Tema</b>	<b>Agencias de derecho</b>

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobada acta de discusión 169 del 18-10-2022)

Derrotado el proyecto presentado por el Magistrado Germán Darío Goez Vinasco y vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a desatar el recurso de apelación propuesto por Porvenir S.A. contra el auto proferido el **15 de diciembre de 2021** por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales, lo que se hará con la tesis de la sala mayoritaria.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

**ANTECEDENTES**

## **1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido**

La sentencia de primer grado proferida el 08-09-2020 condenó en costas en un 1000% a cargo de Porvenir S.A. y las de segunda se las impuso a la parte demandada que está compuesta por Colpensiones y la AFP.

Ejecutoriada la sentencia, mediante auto del **15-12-2022** fijó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$3´634.104 a cargo de Porvenir S.A. y las de segunda en cuantía de \$908.526 a cargo de la parte demandada compuesta por Colpensiones y Porvenir S.A.

La secretaría liquidó las costas de primera instancia en la suma de \$3´634.104, las de segunda en \$908.526 por partes iguales a cada una de las demandadas.

Liquidación de costas que fue aprobada mediante auto del **15-12-2021**.

## **2. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y para ello argumentó que estaba en desacuerdo con las agencias en derecho fijadas por valor de \$3´634.104, pues se debió aplicar el numeral 4º del artículo 366 del CGP que dispone para su tasación las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además, de revisarse la naturaleza, calidad y duración de la gestión.

Así, indicó que la suma de \$3´634.104 es desproporcionada y exagerada, pues la misma no guarda relación con la labor realizada por el apoderado ni tiene en consideración que es un asunto de baja complejidad y su duración es relativamente corta; además, este tipo de demandas en las que se solicita la nulidad o ineficacia de la afiliación no la puede evitar la entidad, ya que solo los jueces pueden declararla, por lo que ninguna mala fe existió en su actuar.

Por último, reiteró que la liquidación no se hizo bajo criterios razonables, objetivos y verificables teniendo en cuenta el principio de igualdad y congruencia procesal.

El juzgado no repuso la decisión e indicó que la norma que regula la materia es el Acuerdo No. 10556 de 2016, vigente para el momento en que se instauró la demanda – 2018-; que fija como criterios a tenerse en cuenta la naturaleza, cuantía, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y demás circunstancias pertinentes establecidas en el artículo 366 del CGP.

De ahí, que al revisar el proceso encontró que lo pretendido por la parte actora fue la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, cuyo tope establecido en el Acuerdo para la primera instancia en este tipo de trámites es de 1 a 10 SMLMV y para la segunda de 1 a 6 SMLMV, por lo que al revisar la naturaleza del proceso, la calidad y duración del mismo estableció que los 5 SMLMV que fijó para la primera instancia estaban acordes con lo dispuesto en el mencionado acuerdo; además, existió una participación activa de la demandante antes de promover la acción y durante el mismo con el fin de lograr la comparecencia del extremo pasivo de la litis y obtener un resultado favorable a sus intereses.

### **3. Alegatos de conclusión**

Los presentados guardan relación directa con las materias objeto de este recurso.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

1. ¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia se encuentran a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

## 2. Solución al interrogante planteado

### 2.1. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

#### 2.1.1 Fundamento jurídico

El artículo 366 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas “de manera concentrada” por el despacho de origen una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de estese a lo resuelto por el superior; posteriormente, el secretario realizará la liquidación y el juez determinará si la aprueba o no.

Así, en su numeral 4° prevé que se deberá tener en cuenta para fijar las agencias en derecho las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además, de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En ese sentido, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) **clase de pretensión - pecuniaria o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...*” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

Bien. Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Nancy Milena del Socorro y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM de todo el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual; suma que no se concretó en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el Acuerdo PSAA16-10554, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de aquella es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que la accionante allegó prueba documental y practicó el interrogatorio de parte al representante legal de la AFP; de lo que se desprende que la participación de ella en la instrucción tendiente a obtener sentencia favorable a sus intereses fue escasa.

ii) En cuanto a la duración de la primera instancia, la demanda fue radicada el 22-03-2018 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 08-09-2020, esto

es, algo más de 2 años; asimismo, se tiene que la apoderada de la demandante solo remitió la citación para notificación personal de Porvenir S.A. el 25-09-2018, y se atuvo a que compareciera al proceso, lo que sucedió el 08-02-2019; mientras que a Colpensiones se notificó personalmente el 31-05-2018; por lo que la demora no le es atribuible a la parte demandada, sino a la agenda del despacho, que se vio afectada por la suspensión de términos judiciales en razón a la pandemia.

Circunstancias que debían evidenciarle a la *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es, igual a 3 S.M.L.M.V. para el año 2021, que equivalen a \$2'725.578 y que obedecen a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Por lo anterior, prospera la apelación formulada por Porvenir S.A. frente a las agencias en derecho de primera instancia, pues sobre las segundas ninguna mención hizo en su escrito de impugnación.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el auto recurrido para reducir las costas a cargo de Porvenir S.A. en la suma de \$2'725.578, en tanto no hay gastos que adicionar. Lo demás se mantiene incólume.

Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el auto proferido 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia en cuantía de \$2´725.578 a cargo de Porvenir S.A. En lo demás se mantiene incólume el auto recurrido.

**SEGUNDO.** Sin costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO.** En firme devuélvase al despacho de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Magistrado

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2331ed09fb19783a69c9414add8616f0828f1ea2b79599b4fb19c0edbac0590d**

Documento generado en 18/10/2022 02:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**